

**Constancia secretarial.** Arauca, Arauca, 08 de septiembre de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.

  
**ZORANYELA CANO MERCHAN**  
Secretaria



Arauca, Arauca, 08 de septiembre de 2023

Asunto : **Auto avoca conocimiento e inadmite reforma de demanda**  
Radicado : 81001-3333-001-2022-00409-00  
Demandante : Martha Elena Rojas Cáceres  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## I. ANTECEDENTES

1.1. En cumplimiento al acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto.

1.2. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante dentro del término legal presentó<sup>1</sup> escrito de reforma y aclaración de la demanda, modificando algunas pretensiones y hechos de la demanda inicial, además de aportar nuevos documentos. Por lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el particular, el artículo 173 del CPACA dispone:

*«Artículo 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se*

---

<sup>1</sup> Ítem 07, expediente digital.

*correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial». (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

2.2. Del escrito de reforma, encuentra el Despacho que resulta necesario inadmitir la misma, por los siguientes aspectos:

2.2.1. La parte demandante modifica la demanda inicial, cambiando la pretensión de nulidad del acto ficto configurado el día **28 de noviembre del 2021**, frente a la petición radicada el día **27 de agosto del 2021**, ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **21 de noviembre de 2021**, frente a la petición radicada el día **20 de agosto 2021**.

De lo anterior, se advierte que la parte demandante omite acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto al acto ficto objeto de modificación de la demanda, esto es, al que afirma se configuró el día 21 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada el 20 de agosto de 2021. Se encuentra entonces que incumple con la obligación señalada en el referido numeral 3 del artículo 173 del CPACA, en concordancia con el numeral 1, artículo 161 del CPACA, a saber:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.»

2.2.2. Por otro lado, la parte demandante no aporta prueba de la radicación o traslado ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la petición de fecha **20 de agosto de 2021**, y sobre la cual afirma que se configuró un acto ficto o presunto.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 166 del CPACA dispone:

«Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación». (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

2.3. Así las cosas, se hace necesario inadmitir la reforma de la demanda para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, subsane las falencias antes citadas, so pena de ser rechazada (art. 170 ibidem).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: Inadmitir** la reforma de la demanda por las razones expuestas.

**TERCERO: Conceder** un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazarse la reforma de demanda.

El escrito de subsanación con sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Eliana Marcela Sepúlveda Bayona**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c93cbff356d6e6665d1d470c6edb20249dff5cf2fafb21c6e45b6caa4bb3150**

Documento generado en 08/09/2023 09:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**